



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,

CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

I ANTECEDENTES

Con fecha de 27 de julio de 2012 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el texto del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, remitido por el Departamento de Presidencia y de Justicia del Gobierno de Aragón, a efectos de la emisión del preceptivo informe conforme a lo dispuesto en el art. 108.1.e) LOPJ.

La Comisión de Estudios e Informes, designó Ponente al Excmo. Sr. Vocal Carles Cruz Moratones, y en reunión de fecha 12 de septiembre de 2012 aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

II

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

1.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a las contenidas en los apartados c), y e), a saber, las relativas al *“[e]statuto Orgánico de Jueces y Magistrados”*, y *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.

Atendiendo a este dictado, en aras de una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, y a las materias que incluidas en los apartados citados del mencionado art. 108.1 LOPJ pudieran verse afectadas, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

2.- En el presente caso, los títulos que atraen la competencia informante del Consejo se reconocen en las letras c) y e) del artículo 108.1 LOPJ, pues la norma proyectada tiene por objeto la concreción reglamentaria del ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, derecho que se halla instrumentalmente conectado, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 95/2003, de 22 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

mayo; 183/2001, de 17 de septiembre y 117/1998, de 2 de junio) con el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva (artículo 119 en relación con el artículo 24.1 CE) y guarda asimismo relación con aspectos relevantes de la ordenación de los procesos judiciales, y por cuanto en el Proyecto remitido prevé la presencia de un representante de la judicatura, designado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, entre los miembros que habrán de componer, según el art. 16 del Proyecto, el Consejo Asesor de Asistencia Jurídica Gratuita de Aragón.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto objeto de informe consta de un Preámbulo, en el que se enuncia el objeto de la norma y las finalidades que se persiguen, y un artículo único por el que se aprueba el Reglamento, cuyo texto se inserta como anexo, y se expondrá a continuación, dos Disposiciones transitorias dedicadas, sucesivamente, a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, y a la aplicación del Convenio de colaboración en materia de asistencia jurídica gratuita entre el Gobierno de Aragón y el Consejo de Colegios de Abogados y de Procuradores de los Tribunales de Aragón 2011-



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

2014, y dos Disposiciones finales para habilitar al titular del Departamento competente en materia de Justicia para establecer, mediante Orden, el Catálogo de Referencia y Bases de Compensación Económica de los Módulos, Servicios y Actuaciones de los profesionales; el modelo de solicitud; el modelo de autoliquidación personal; los modelos de justificación colegial; y dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del Decreto (Disposición final primera), y señalar como fecha de entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el *“Boletín Oficial de Aragón”* (Disposición final segunda).

El Reglamento, propiamente dicho, consta de 68 artículos estructurados en los siguientes Capítulos:

1.- Capítulo Primero: “Disposiciones Generales” (artículos 1 a 5), dedicado al objeto y ámbito de aplicación de la norma; el alcance objetivo y temporal del derecho, el cálculo de los recursos económicos de los solicitantes, y la insuficiencia económica sobrevenida.

2.- Capítulo Segundo: “Normas de organización y funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita” (artículos 6 a 14), contempla la naturaleza colegial mixta de estos órganos, su radicación territorial, la composición y designación de sus miembros, así como sus funciones, normas de funcionamiento y adopción de acuerdos, el régimen de indemnizaciones por asistencia y la información sobre los servicios, sistema informáticos, Oficina Virtual de la Asistencia Jurídica Gratuita, y la autorización de cesión de datos a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

3.- Capítulo Tercero: “Consejo Asesor de Asistencia Jurídica Gratuita de Aragón” (artículos 15 a 17), en el que se crea el mencionado Consejo Asesor, regulando sus funciones, composición y funcionamiento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

4.- Capítulo Cuarto: “Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita” (artículos 18 a 39), que se subdivide en dos Secciones, dedicadas, sucesivamente, al Procedimiento General (artículos 18 a 32), y a los Procedimientos Especiales (artículos 33 a 39). La Sección Primera establece las reglas reguladoras del Procedimiento Especial: iniciación, excepciones a la iniciación a instancia de parte, presentación de la solicitud, subsanación y mejora de la solicitud, designación provisional, denegación de la designación provisional, designación provisional por requerimiento del órgano judicial, insostenibilidad de la pretensión, instrucción del procedimiento, resolución, falta de resolución expresa, renuncia a la designación, revocación del derecho, impugnación de la resolución y reintegro económico. La Sección Segunda, dedicada a los Procedimientos Especiales, acoge las disposiciones al efecto relativas a su ámbito de aplicación (es decir, a las solicitudes referidas a los procedimientos para el enjuiciamiento rápido de delitos en el orden jurisdiccional penal, y a todos aquellos procedimientos, sean judiciales o sean administrativos, que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género), el inicio y tramitación, la instrucción del procedimiento, su resolución, el principio de unidad de actuación, la libre elección de abogado en los procesos de víctimas de violencia de género y la aplicación supletoria de las normas comunes.

5.- Capítulo Quinto: “Organización de los servicios de asistencia jurídica gratuita” (artículos 40 a 54), dispone la organización colegial de los servicios, el Servicio de Orientación Jurídica, los turnos de guardia permanente, los turnos especializados, la organización de los turnos, la unidad de actuación, las obligaciones profesionales y colegiales, la coordinación entre los Colegios de Abogados y de Procuradores, el número de Expediente de la Prestación de Asistencia Jurídica Gratuita (NEPAJG), el Registro de Solicitudes, la inadmisión a trámite, la formación y especialización, la responsabilidad patrimonial de los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Colegios de Abogados y Procuradores, y la presentación de quejas y reclamaciones.

6.- Capítulo Sexto: “Compensación económica por los servicios y actuaciones profesionales de abogados y procuradores en la prestación de asistencia jurídica gratuita” (artículos 55 a 65), refiere el objeto de la compensación económica, la compensación económica por turno de guardia, los gastos de funcionamiento e infraestructura, la compensación económica por actuaciones profesionales de defensa y representación, la improcedencia de la compensación económica, la justificación por parte de abogados y procuradores, la justificación por los Colegios Profesionales, el pago, la gestión colegial de la compensación económica, la justificación anual de los servicios prestados por los Colegios Profesionales y el contenido de la justificación anual.

7.- Capítulo Séptimo: “Asistencia pericial gratuita” (artículos 66 a 68), establece el contenido de la prestación, y distingue entre los supuestos en que la asistencia pericial gratuita deba ejercerse por peritos pertenecientes a la Administración autonómica, y los supuestos en que proceda, conforme a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que la asistencia pericial gratuita sea prestada por profesionales técnicos privados.

IV

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

1.- El artículo 119 de la Constitución Española previene que *“la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”*. Esta previsión constitucional fue objeto de desarrollo inmediato y directo a través de los artículos 20.2 y 545.2 (este último en redacción dada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de la Ley Orgánica del Poder Judicial que remite, para la regulación del sistema de justicia gratuita, a la ley ordinaria. Esta remisión se tradujo en la aprobación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, posteriormente desarrollada por el Real Decreto 996/2003, de 20 de septiembre (modificado por el Real Decreto 1455/2005, de 2 de diciembre) por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

La Ley de Asistencia Jurídica Gratuita vino a dar respuesta al mandato contenido en los citados preceptos, así como en los artículos 6.3.c) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Acuerdo Europeo de 27 de enero de 1977, relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, y ha supuesto cambios profundos en el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica para aquellas personas que acrediten insuficiencia de recursos. La Ley opta por la desjudicialización del procedimiento de reconocimiento del derecho, trasladándolo a un órgano colegiado de carácter administrativo –las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita-, aunque la tramitación de los expedientes descansa sobre el trabajo previo de los Colegios de Abogados, a través de sus Servicios de Orientación Jurídica, que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizan las pretensiones y acuerdan las asignaciones o denegaciones provisionales.

En anteriores informes, este Consejo General del Poder Judicial ha tenido ocasión de analizar la naturaleza jurídica del derecho a la asistencia jurídica gratuita, en base a la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la luz de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3º del Convenio Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 28 de octubre de 1999, asunto Maxwell; de 12 de octubre de 1999, asunto Perks; y de 30 de diciembre de 1999, asunto Faulkner).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado también sobre esta materia en un gran número de Sentencias (SSTC 30/1981, de 24 de julio; 117/1998, de 2 de junio; 216/1988, de 14 de diciembre; 97/2001, de 5 de abril; 183/2001, de 17 de septiembre; y 95/2003, de 22 de mayo, entre otras) en las que ha venido considerando que el derecho a la justicia gratuita forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción. De todo ello resultan una serie de premisas fundamentales:

i) El derecho a la asistencia jurídica gratuita afecta a determinados derechos fundamentales, entre ellos, de forma especial, al derecho a la tutela judicial efectiva.

ii) El retraso en la prestación de una asistencia jurídica gratuita puede afectar al derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, lo que puede implicar una responsabilidad de los poderes públicos, razón por la cual el Estado viene obligado a velar por la adecuada organización y funcionamiento de la asistencia jurídica gratuita, que debe garantizar el cumplimiento de las siguientes finalidades: la efectividad y protección del derecho a la tutela judicial, así como de los demás derechos fundamentales afectados; proteger la independencia y libertad profesional del abogado y procurador; velar por la posible responsabilidad patrimonial del Estado, y, en función de todo ello, hacer posible una adecuada organización del servicio, con un sistema de financiación racional que respete el contenido constitucional del derecho de defensa.

2.- La Disposición Adicional Primera de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita establece los preceptos de la misma que se dictan en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado en materia de relaciones internacionales (artículo 149.1.3º CE), de Administración de Justicia (artículo 149.1.5ª CE) y en materia de legislación procesal (artículo 149.1.6ª CE), así



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

como los dictados en ejercicio de la competencia en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (artículo 149.1.18ª CE). En su apartado 3ª dispone que los restantes preceptos serán de aplicación en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia. Se reconoce pues que la legislación estatal puede ser objeto de complemento y desarrollo mediante las normas que dicten las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes trasposos y, en virtud de dicho reconocimiento, se han dictado los correspondientes Reglamentos de asistencia jurídica gratuita por las Comunidades Autónomas a las que les han sido traspasadas las funciones del Estado en materia de provisión de medios personales y materiales para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En el supuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón, el artículo 67.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado mediante Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la ordenación y organización de los servicios de justicia gratuita y orientación jurídica gratuita. Mediante Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, se produjo, con efecto de 1 de enero de 2008, el traspaso de funciones y servicios en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, incluyendo, entre las funciones asumidas, *“el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la gestión de las indemnizaciones, en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por Abogado y representación por Procuradores de los Tribunales en turno de oficio ante los órganos judiciales con competencia en la Comunidad Autónoma de Aragón y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.”*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Al amparo de estos títulos competenciales se presenta el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, que, desde esta perspectiva, y sin perjuicio de eventuales consideraciones posteriores relativas a algún aspecto concreto, respeta el orden constitucional de competencias antes explicitado.

3.- Por lo que se refiere al ordenamiento normativo autonómico propio, la norma deriva del Departamento de Presidencia y Justicia, conforme a la competencia atribuida al mencionado Departamento por el Decreto 315/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia y Justicia, respecto al ejercicio de las competencias en materia de justicia transferidas por el Estado y las atribuidas por el Estatuto de Autonomía. Así mismo, de acuerdo a lo previsto en el art. 49 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, el Proyecto ha sido sometido a trámite de audiencia, remitiéndose el mismo a este Consejo, al Ministerio de Justicia, el Departamento de Hacienda y Administración Pública, la Dirección General de Servicios Jurídicos, el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, el Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Aragón, y las autoridades e instancias implicadas en la consecución de los objetivos perseguidos en el mismo.

4.- Hasta el momento, concretamente entre enero de 2008, fecha de efectividad del traspaso de competencias en la materia, hasta noviembre de 2011, y entre 2011 y 2014, el Gobierno de Aragón y los Colegios de Abogados y de Procuradores de los Tribunales de Aragón han formalizado dos Convenidos de Colaboración mediante los que se han establecido las bases y módulos de compensación económica para la prestación de los servicios profesionales de sus colegiados en el reconocimiento del derecho a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

asistencia jurídica gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

Con este antecedente, el Proyecto pretende dotar a la Comunidad Autónoma de un régimen jurídico global, integral, del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que se completará, en algunos aspectos, mediante disposiciones normativas de desarrollo, y que recoge las reformas legislativas y reglamentarias que se han producido en el ámbito estatal, como es el caso, de la revisión de los procedimientos para el reconocimiento y ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita, y la inclusión de la posibilidad de libre elección de abogado, derivada de la aprobación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

El Proyecto adopta el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), que determina el nivel de renta como referencia especializada para la concesión de ayudas, becas, subvenciones o prestaciones, como criterio para calcular los recursos e ingresos económicos de los solicitantes del derecho, incorporando el concepto de “ingresos brutos” para el cómputo de los medios económicos del solicitante.

Por otra parte, desde la perspectiva organizativa, el Reglamento crea el Consejo Asesor de Asistencia Jurídica Gratuita de Aragón, añadido a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, como órgano mixto, con una composición similar a las Comisiones Provinciales, al objeto de servir de cauce de información y comunicación entre las entidades implicadas en el reconocimiento del derecho, y asesorar a las Comisiones en la aplicación de la normativa regulara del derecho.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En el texto del Proyecto se potencia el uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, así como la utilización prioritaria de medios informáticos como herramienta esencial e imprescindible en la gestión de los expedientes de asistencia jurídica gratuita, estableciéndose, en este marco, un sistema de numeración única de los expedientes mediante el “Número de Expediente de la Prestación de Asistencia Jurídica Gratuita “ (NEPAJG), que se vinculará obligatoriamente con el “Número de Identificación General” (NIG), que el órgano judicial competente haya asignado a la causa objeto del reconocimiento del derecho. El NEPAJG servirá para la identificación, control y seguimiento de los expedientes de asistencia jurídica gratuita.

En cuanto a las compensaciones económicas de los profesionales, el Reglamento configura el Catálogo de Referencia y Bases de Compensación Económica de los módulos, servicios y actuaciones de los profesionales que comprenden las prestaciones de asistencia jurídica gratuita, como el instrumento que articula la determinación del alcance, contenido y procedimiento de la gestión de la prestación de asistencia jurídica gratuita. En este ámbito, el Proyecto vincula el devengo de las compensaciones económicas de los profesionales a la justificación documental y fehaciente de las actuaciones profesionales, estableciéndose un modelo normalizado y protocolizado de justificaciones de los profesionales a sus Colegios y de éstos a la Administración, así mismo, con la finalidad de evitar demoras excesivas en los cobros, se prevé la posibilidad del abono mensual de una determinada cantidad en concepto de anticipo de la liquidación de los servicios prestados por los Colegios, que se compensará en sus justificaciones semestrales.

Con carácter general, las previsiones incluidas en el Proyecto se consideran respetuosas con el marco normativo aplicable en esta materia, sin



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

perjuicio de que resulte conveniente efectuar algunas observaciones al articulado, dirigidas a mejorar su contenido.

V

CONSIDERACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO

1.- El Proyecto de Decreto que es objeto de análisis contiene el desarrollo y complemento normativo de la regulación contenida en la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, adaptándolo a la realidad de las instituciones autonómicas que intervienen en el funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita, con el objetivo de garantizar la efectividad del derecho a la asistencia jurídica gratuita a todas aquellas personas que acrediten la insuficiencia de recursos para litigar, de regular los requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones que comprende este derecho, en especial el reconocimiento, pago y control de las compensaciones económicas por la actuación profesional de procuradores y abogados, así como las relaciones entre la Administración autonómica y las instituciones colegiales competentes para la gestión del servicio de asistencia letrada, defensa y representación gratuita, sin perjuicio de otros aspectos que se abordarán en este informe.

La regulación de la asistencia jurídica gratuita se produce en nuestro ordenamiento por una combinación de normas estatales y autonómicas, cuyos respectivos ámbitos de desenvolvimiento se determinan en la disposición adicional primera de la Ley estatal 1/1996. De acuerdo con ella, se reserva al Estado: la definición del derecho a la asistencia jurídica gratuita; la atribución de su reconocimiento a unos órganos administrativos *ad hoc*; la solicitud, resolución, revocación y efectos del reconocimiento de ese derecho; los requisitos mínimos de formación y especialización de los profesionales que deban atenderlo; el régimen de actuación de estos últimos; la responsabilidad



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

patrimonial de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de los Colegios de Abogados y Procuradores de los Tribunales; la aplicación en España de los Tratados y Convenios Internacionales y la legislación procesal relativa a este derecho. Los restantes extremos del régimen de la asistencia jurídica gratuita corresponden a las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Administración de Justicia.

Desde esta perspectiva, el Decreto examinado resulta escrupulosamente respetuoso con el ámbito competencial atribuido, de tal forma, que el contenido del mismo incide de forma principal en los aspectos procedimentales y de organización autonómica, limitándose en los contenidos del derecho obligados para la Comunidad Autónoma, según la norma estatal, bien a recoger lo preceptuado en la Ley 1/1996, bien a remitirse a lo allí dicho.

De hecho, el art. 1 del Proyecto señala como objeto del Reglamento *“la regulación de las condiciones de acceso y del procedimiento para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita en Aragón, así como del procedimiento para otorgar la compensación económica de las actuaciones profesionales de los abogados y procuradores a favor de quienes tengan reconocido dicho derecho, de acuerdo con la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita”*.

Aunque esta técnica jurídica utilizada para hacer efectiva la aplicación de las normas estatales y autonómicas por la mayoría de los reglamentos autonómicos en esta materia, que combinan la remisión expresa a lo dispuesto en la legislación estatal, con la incorporación y reiteración en el texto autonómico de las previsiones contenidas en la normativa estatal, presenta la ventaja de eludir la necesidad de reformar la norma autonómica ante cualquier eventual modificación de la ley estatal, no responde a una técnica jurídica depurada, en tanto obliga a combinar ambas normativas -estatal y autonómica-



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

para el conocimiento completo de las disposiciones aplicables, como ha tenido ocasión de señalar reiteradamente este Consejo, en los informes emitidos en relación con otros Reglamentos autonómicos de asistencia jurídica gratuita.

En este orden de cosas, aunque el Preámbulo de la norma que se analiza asevera que *“[e]l presente Reglamento dota a la Comunidad autónoma de un régimen jurídico global del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que se completará, en algunos aspectos, mediante disposiciones de desarrollo”*, lo cierto es que el régimen aplicable al derecho a la asistencia jurídica gratuita en la Comunidad Autónoma de Aragón precisa de la articulación e integración de la legislación estatal, la Ley 1/1996, y el Decreto autonómico, pues, el contenido del mismo no incluye los aspectos relativos al ámbito personal de aplicación (art. 2 de la Ley 1/1996), los requisitos básicos (art. 3 de la Ley 1/1996), la exclusión por motivos económicos (arts. 4 y 5 de la Ley 1/1996), o el contenido material del derecho definidor de las potenciales prestaciones que incluye (art. 6 de la Ley 1/1996 al que se remite el art. 2.3 del Reglamento proyectado), mientras que en otros preceptos, cuyo contenido deviene obligado por la normativa estatal para la actuación autonómica, reproducen el texto de la Ley 1/1996, a saber, y a modo de ejemplo la regulación de la insuficiencia económica sobrevenida que contiene el art. 5 del Proyecto, y reitera lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 1/1996, o se remiten a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (art. 1 del Proyecto en cuanto a la regulación de su objeto).

Sin perjuicio de reconocer que la técnica normativa utilizada de remisión expresa general de determinados contenidos a la ley estatal, u omisión en la norma autonómica de aquellos aspectos de obligado cumplimiento, y recepción de la regulación estatal en el texto presentado, es una opción legítima para la Administración autonómica, se recomienda, en la misma línea sostenida en otros informes de este Consejo en la materia, efectuar, sin perjuicio de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

remisión expresa a la conformidad con la normativa básica estatal, una regulación completa de la materia, y evitar la inclusión de preceptos puramente remisorios y vacíos de contenido, que obligan a los operadores jurídicos a una labor adicional de examen de las normas estatales aplicables.

2.- El art. 2.1 del Decreto establece que el Reglamento aragonés *“será de aplicación al procedimiento de reconocimiento o denegación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón del derecho a la asistencia jurídica gratuita en relación con todo tipo de procesos ante Juzgados y Tribunales con jurisdicción en el territorio de la Comunidad autónoma y los procedimientos administrativos, siempre que se encuentren legalmente comprendidos en el derecho a la asistencia jurídica gratuita.”*

En relación al primero de los aspectos, la mención a los juzgados y tribunales *“con jurisdicción en el territorio de la Comunidad Autónoma”* debe ser necesariamente interpretada (como ya se sostuvo por el Pleno de este Consejo en su Informe de 23 de febrero de 2012, relativo al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respecto a una disposición de contenido equivalente) como referida a aquellos órganos judiciales con jurisdicción limitada al territorio de dicha Comunidad Autónoma, quedando fuera de dicho ámbito los juzgados o tribunales con jurisdicción en el citado territorio pero cuya sede radique extramuros de dicha Comunidad Autónoma, como es el caso de los procesos ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional que, según lo previsto en los artículos 53 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tienen jurisdicción en toda España.

Estos órganos judiciales se encuentran sujetos a las prescripciones de la normativa estatal, tal y como dispone el artículo 2.a) del Real Decreto



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento estatal de asistencia jurídica gratuita, que preceptúa que el citado Real Decreto será de aplicación al reconocimiento por la Administración General del Estado del derecho a la asistencia jurídica gratuita en relación con *“[t]odo tipo de procesos ante juzgados y tribunales con jurisdicción en todo el territorio nacional o en el territorio de una Comunidad autónoma que no haya recibido los traspasos en materia de provisión de medios al servicio de la Administración de Justicia”*.

En este sentido y con el fin de clarificar la redacción del precepto, se sugiere la posibilidad de delimitar el ámbito de aplicación por referencia a la sede del órgano judicial pudiendo, si se estima conveniente, acudir a la expresión que se recoge en el propio Real Decreto de traspaso de competencias en esta materia, en el que se alude a *“la defensa por Abogado y representación por Procurador de los Tribunales en turno de oficio ante los órganos judiciales con competencia en la Comunidad Autónoma de Aragón y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón”*.

En lo que respecta al segundo inciso, se prevé la aplicación de la normativa autonómica a los procedimientos administrativos, *“siempre que se encuentren legalmente comprendidos en el derecho a la asistencia jurídica gratuita”*; remisión a la legislación vigente que ha de entenderse que incluye lo dispuesto en el artículo 2, letra b) del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento estatal de asistencia jurídica gratuita, en el que se dispone que dicho Reglamento será de aplicación al reconocimiento por la Administración General del Estado del derecho a la asistencia jurídica gratuita en relación con *“[l]os procedimientos administrativos cuya tramitación y resolución corresponda a órganos de la Administración General del Estado,*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

siempre que se encuentren legalmente comprendidos en el derecho a la asistencia jurídica gratuita”.

3.- El art. 4 del Proyecto regula el cálculo de los recursos económicos de los solicitantes del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Estos requisitos se regulan, con carácter básico, en el art. 3 de la Ley 1/1996, cuyo apartado 1 dispone que *“[s]e reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble de salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud”.*

El texto propuesto en el art. 4.1 del Decreto informado, recoge esta previsión, así como una remisión general a lo dicho en la Ley 1/1996, para los supuestos de reconocimiento excepcional, es decir, los recogidos en el art. 5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, con la sustitución del salario mínimo interprofesional como índice referencial por el Indicador Público de Renta de Efecto Múltiples (IPREM), en coherencia con la reforma introducida por el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de la cuantía, que creó el citado Indicador, limitando la aplicación del salario mínimo interprofesional como referencial únicamente a efectos laborales, y desvinculando este concepto de otros efectos distintos, de tal modo que el IPREM se erige como actual índice de referencia para otras prestaciones como la presente.

El párrafo segundo de este art. 4 del Proyecto determina que el cómputo deba realizarse en bruto, por todos los conceptos y por unidad familiar, incluyendo los ingresos y recursos económicos de los solicitantes; esta explicitación de que el cómputo tome como base los recursos e ingresos en bruto no se contiene en la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Resulta discutible, en primer término, la técnica jurídica empleada, pues la remisión expresa a un precepto estatal y a la vez la modificación de una parte de su redacción, no constituye desde luego una técnica jurídica muy depurada ni, en consecuencia, muy acorde con los principios de precisión, certeza y seguridad jurídica predicables de toda disposición de carácter general. A ello cabe añadir que, al margen de la dudosa técnica jurídica, y por lo que respecta al fondo de la regulación, se introduce un nuevo concepto, el de los ingresos o recursos “en bruto”, que no se contiene en la norma de remisión, lo que supone que en la práctica se viene a modificar lo dispuesto en la normativa básica estatal.

El carácter neto o bruto de los recursos e ingresos económicos computables para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, no constituye una cuestión pacífica en la jurisprudencia, y no aparece contemplada en la gran mayoría de los Reglamentos autonómicos en esta materia. Por lo que se refiere a estos últimos, los Decretos dictados por las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Comunidad Foral de Navarra, Madrid, Asturias, Cantabria y Andalucía no contienen mención expresa alguna a esta cuestión, aplicándose en consecuencia las previsiones de la Ley estatal 1/1996. De forma distinta, el Decreto 29/2001, de 30 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita del Gobierno Valenciano, contempla en su artículo 2 que *“[a] los efectos del presente reglamento, se entenderá que para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita a que se refiere el artículo 3.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, deberán computarse en bruto, anualmente, por todos los conceptos y por unidad familiar, los recursos e ingresos económicos de los solicitantes”*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En lo que respecta a los pronunciamientos judiciales en esta materia, no existe tampoco unanimidad acerca de la naturaleza de estos ingresos. A título de ejemplo pueden citarse diferentes resoluciones:

i) El Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Civil y Penal) de 22 de junio de 2006, señala que *“para reconocer dicho derecho es necesario (...) que los ingresos y recursos económicos que anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar tenga el solicitante no superen el doble del salario mínimo interprofesional, índice o base reguladora que se toma en su integridad, es decir, como rendimiento bruto, sin descontar conceptos o partidas de naturaleza fiscal, previsora o sanitaria, lo cual impide como pretende el recurrente que sólo debe tomarse en consideración los ingresos o rendimientos netos”* (Razonamiento Jurídico 2).

ii) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, de 11 de noviembre de 1998, sostiene que *“alguna resolución ha sostenido que para el cómputo de los ingresos han de tenerse en cuenta los brutos o íntegros, sin que puedan practicarse unas deducciones que solamente resultarían relevantes a efectos fiscales pero nunca para el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita (...). Pero esta forma de razonar no ha de considerarse correcta, puesto que el legislador utiliza en un plano de absoluta sinonimia los vocablos “ingresos” o “recursos”, siendo así que este último se refiere a las cantidades de las que efectivamente puede disponer el preceptor, esto es, a la renta disponible o ingresos netos”* (FD 2º).

iii) El Auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Social, de 16 de septiembre de 2009, afirma que *“el patrimonio de la solicitante ha de tomarse en consideración, pero siempre en función de su saldo neto, ya que las masas patrimoniales no solamente están compuestas por los bienes y derechos sino también por las deudas del sujeto”* (RJ único).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Auto de la Sección 2ª de 19 de junio de 1999 y Auto de Sección 7ª de 22 de febrero de 1999) y la del Tribunal Constitucional (Auto de la Sala Primera nº 108/1996, de 29 de abril), aún sin efectuar un pronunciamiento específico sobre esta cuestión, parten del examen del cómputo de los ingresos netos del solicitante, para la aplicación del derecho de asistencia jurídica gratuita.

A la vista de lo expuesto, se estima que no resulta congruente la remisión y a la vez la modificación de la normativa estatal básica, y, además, dado el carácter controvertido de la referencia que se efectúa en este precepto, debería examinarse la conveniencia de optar por la mera remisión a lo dispuesto con carácter básico en la Ley 1/1996, pues es ésta la opción más acorde al principio general de igualdad en los distintos territorios y la que hace posible la interpretación más favorable al reconocimiento del beneficio de justicia gratuita (como se sostuvo en el Informe aprobado por el Pleno con fecha de 23 de febrero de 2012, en relación con el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 269/2008, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Galicia).

4.- El Capítulo Segundo del Reglamento autonómico que se informa, arts. 6 a 14, regula de forma pormenorizada la organización y funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, incluyendo los aspectos relativos a su naturaleza, adscripción y sede, régimen jurídico y de funcionamiento y composición de las mismas; regulación que se efectúa de forma ajustada a la competencia autonómica que en la materia prevé la Ley 1/1996.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El art. 6.1 del Proyecto remitido a informe incluye una definición expresa de la naturaleza de estas Comisiones, como órganos colegiados mixtos, en cuanto a su composición, en los que participan, junto a representantes de la Administración autonómica, miembros del Ministerio Fiscal y representantes de los Colegios profesionales de Abogados y Procuradores, para el ejercicio de las competencias y funciones previstas en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y en el propio Reglamento. Son, pues, órganos de naturaleza administrativa y ámbito provincial de la Comunidad Autónoma de Aragón, competentes para efectuar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. De otra parte, aunque las Comisiones, integradas en la Administración autonómica, adscritas al Departamento que ostente competencias en materia de Justicia (art. 6.2 del Proyecto), el art. 8.1 del Decreto informado, relativo al apoyo administrativo de las Comisiones, reconoce su autonomía funcional, al prescribir que *“[s]in perjuicio de su autonomía funcional, corresponde al Departamento competente en materia de Justicia prestar el apoyo técnico, administrativo y económico necesarios para su adecuado funcionamiento.”*

Aunque el art. 6 del Reglamento no define estas Comisiones como órganos permanentes, el art. 7.2 del mismo prevé la posibilidad de designar suplentes, *“[a]l objeto de garantizar la continuidad de los trabajos y el buen funcionamiento de la Comisión.”*

El art. 7 del Proyecto regula la composición y designación de las Comisiones, que estarán formadas por un representante del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Aragón, un funcionario de la Dirección General competente en materia de Administración de Justicia, designado por su titular, un letrado de la Dirección General de Servicios Jurídicos designado por su titular, un representante del Colegio de Abogados correspondiente y un representante del Colegio de Procuradores



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

correspondiente; composición que cumple con el contenido previsto para las mismas por el art. 10.2 de la Ley 1/1996.

En cuanto a la Presidencia y la Secretaría de estas Comisiones, el art. 10.2 de la Ley 1/1996 establece que, último inciso, “[e]l órgano competente de la Comunidad Autónoma determinará cuáles de sus integrantes desempeñarán la Presidencia y la Secretaría”. Pero además, en relación con esta cuestión, la Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2001, dictada en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 1/1996, vino a reconocer expresamente, la competencia de las Comunidades Autónomas para determinar el modo de acceder a la Presidencia y a la Secretaría de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en su respectivo ámbito territorial, por lo que no cabe oponer objeciones competenciales a que el art. 7.2 del Reglamento proyectado establezca que “[m]ediante Orden del titular del Departamento competente en materia de Justicia podrá concretarse el representante contemplado en la letra b) (esto es, el funcionario de la Dirección General competente en materia de Justicia) y se determinará cuáles de sus integrantes desempeñarán la presidencia y la secretaria.”

Sin embargo, aunque de fondo se trata sin duda de competencia autonómica la facultad para determinar Presidencia y Secretaría, no parece lo más adecuado que esta determinación, que a la postre afecta a la composición de las Comisiones en tanto cargos que, cuanto menos, presiden, convocan y documentan las sesiones de estos órganos, se realice mediante una Orden departamental, cuando se aprueba una norma reglamentaria del Consejo de Gobierno, que tiene, precisamente, como uno de sus contenidos obligados por la Ley estatal que constituye legislación básica en la materia la regulación de la composición de estas Comisiones. En consecuencia, se aconseja que la determinación de los titulares de estos cargos de Presidencia y Secretaría de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Comisión se realice en el propio Reglamento. Por demás, la remisión a la Orden departamental, de un lado, puede conllevar que la Comisión se constituya sin que esa norma haya sido aprobada, con el consiguiente riesgo de disfunción en la actuación y funcionamiento de los órganos, y de otro, aumenta el riesgo de modificaciones más habituales en la atribución de la titularidad de estos cargos, frente a la mayor estabilidad normativa que dota la norma reglamentaria autonómica que constituye el Decreto.

El art. 9 del Proyecto regula las funciones a desempeñar por las Comisiones de Asistencia Jurídica; básicamente, todas las competencias que se les atribuyen encuentran acomodo en la ley 1/1996, (comprobación del cumplimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho; reconocimiento denegación o revocación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, recepción y tramitación ante los órganos judiciales de impugnaciones frente a sus resoluciones definitivas y emisión de informes relativos a la insostenibilidad de la pretensión), o son trasposición de las que prevé el art. 7 del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, para la Comisión Central y para las Comisiones que se creen en las capitales de provincial del ámbito competencial del Ministerio de Justicia.

5.- En cuanto a las normas de funcionamiento y adopción de acuerdos de las Comisiones, siguen las reglas habituales previstas para el funcionamiento de los órganos colegiados, estableciendo como la regla de la mayoría de votos para la adopción de acuerdos, la necesidad de la presencia del Presidente y el Secretario, o, en su caso, sus suplentes, y, al menos, la mitad de los miembros de la Comisión para la válida constitución de la misma a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos (art. 10 del Decreto). Así mismo se prevé que las Comisiones de asistencia jurídica gratuita tengan conocimiento de las normas de funcionamiento, sede y horarios



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

al público de los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados, valorándose positivamente la obligación que se establece para que los Colegios Profesionales faciliten anualmente a estas Comisiones, en soporte informático, las relaciones actualizadas de colegiados ejercientes adscritos a los servicios de asistencia jurídica gratuita (art. 12 del Reglamento), así como la potenciación del uso de las aplicaciones informáticas en la gestión administrativa del procedimiento de asistencia jurídica gratuita, previéndose la interconexión de las aplicaciones informáticas por vía telemática, en un entorno seguro, que garantice la autenticidad, la protección de datos de carácter personal y la unicidad de datos entre la gestión que realicen los Colegios profesionales, la que desarrollen las Comisiones, y el resto de los órganos implicados en la Administración de Justicia, así como la posibilidad de disponer de una Oficina Virtual a través de la que los solicitantes y los abogados y procuradores adscritos al turno de oficio puedan tramitar y consultar el estado de tramitación de sus expedientes.

De la regulación de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita que establece el Reglamento objeto de examen, merece destacarse el contenido del art. 14, cuyo título aventura ya de forma suficientemente explícita su contenido: *“Autorización de cesión de datos a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita”*. Este precepto reza como sigue:

“1. La presentación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita supondrá la autorización del solicitante para que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, directamente o a través de los Colegios de Abogados, obtenga la información que precisa de otras Administraciones públicas y, en concreto, de la Administración Tributaria, los datos correspondientes a su declaración anula, a efectos del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, o, en su caso, la acreditación de que no está obligada a presentar dicha declaración, los datos relativos al Impuesto de Sociedades, en el caso de las personas jurídicas, así como su declaración a efectos del Impuesto del Patrimonio.

2. Además, la solicitud también supondrá autorización para que la Comisión de Asistencia Jurídica obtenga, directamente o a través de los Colegios de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Abogados, del Catastro de la Propiedad Inmobiliaria una relación de inmuebles a su nombre y de la Tesorería de la Seguridad Social un informe de la vida laboral. En estos casos, el solicitante no deberá aportar esta documentación.

3. La solicitud contendrá la información necesaria relativa con la autorización señalada en los apartados anteriores, y en ella se advertirá al solicitante de los extremos de la misma. No obstante, la persona solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento para la obtención de datos por parte de las Comisiones a que se refieren los apartados anteriores, en cuyo caso deberá aportar la documentación pertinente.”

Este precepto es semejante a la Disposición Adicional única del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, que establece que *“[l]a presentación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita supondrá la autorización del solicitante para que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita obtenga de forma directa de la Administración tributaria la acreditación, en su caso, de que no está obligado a presentar declaración por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, en cuyo caso el solicitante no deberá aportar la correspondiente certificación. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, en cuyo caso deberá aportar la mencionada certificación.”*

En relación con esta cuestión, el art. 17 de la Ley 1/1996 habilita a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita para *“realizar las comprobaciones y recabar la información que estimen necesarias. En especial, podrán requerir a la Administración Tributaria correspondiente la confirmación de la exactitud de los datos de carácter tributario que consten en la documentación de esta naturaleza presentada con la solicitud. También podrá la Comisión oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra los que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que puedan aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante”*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Por su parte, el art. 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de modo general exige el consentimiento del afectado para que la cesión de datos pueda tener lugar, salvo que, al amparo de lo previsto en el párrafo segundo, letra b), tal cesión esté autorizada por una ley; previsión que quedaría cumplida por el amparo que al precepto reglamentario ofrecería el art. 17 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, si bien el precepto autonómico que se incluye en el Proyecto prevé como requisito recabar el consentimiento del afectado, aun de forma tácita, en cuanto no oponerse expresamente al mismo en la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho, en tanto esta presentación presupone la autorización para la cesión.

Por otro lado, en la misma línea de la LOPDP el art. 95.1. k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con la cesión de datos tributarios a las Administraciones Públicas para el cumplimiento de sus fines, requiere, no obstante, que el interesado preste su consentimiento.

En cuanto a que la manifestación del consentimiento por el interesado se presuponga, salvo expresa oposición, por la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho, la LOPDP no exige que se preste de forma expresa, ni escrita y previa, considerando consentimiento *“toda manifestación de voluntad, libre inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen”* [art. 3.h)]. Por su parte, el Reglamento 1720/2007 de desarrollo de la LOPDP, ha regulado el consentimiento tácito en el art. 14, estableciendo un procedimiento por el que el responsable del archivo o fichero podrá dirigirse al interesado informándole en los términos del art. 5 LOPDP, concediéndole un plazo de treinta días para manifestar su negativa y advirtiéndole de que pasado el plazo sin obtener respuesta podrá considerarse que consiente en la cesión.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

No obstante, el consentimiento aun prestado tácitamente ha de poder considerarse inequívoco. A este respecto, el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución 00159/2006, de la Agencia Española de Protección de Datos Personales sostiene que *“[s]i bien no puede exigirse para la obtención del consentimiento, a la hora de tratar o ceder sus datos personales, que tal consentimiento se otorgue de forma expresa o por escrito, como sería para el caso de datos especialmente sensibles, al no estipularlo así ningún precepto de la normativa de aplicación, se debe señalar que la persona física o jurídica que pretenda obtener tal consentimiento sí deberá arbitrar los medios necesarios para que no quepa ninguna duda de que, efectivamente, tal consentimiento ha sido prestado, es decir, que la cesión de los datos personales ha sido consentida de modo claro y terminante.”*

Doctrina que confirma la que ha venido manifestando la jurisprudencia en otros ámbitos, el llamado consentimiento informado, y que en materia de protección de datos ha aplicado la Audiencia Nacional en las Sentencias de 31 de enero de 2003, de 30 de julio de 2004 y de 2 de marzo de 2005, para sostener que la interpretación del art. 3.h) LOPDP, en relación con el art. 6.1 LOPDP, y en coherencia con la Directiva 95/46/CE, supone que *“[a]unque sin llegar a negar tajantemente la posibilidad de un consentimiento tácito (lo “inequívoco” no se identifica con lo expreso, aunque se acerca a ello), en relación con supuestos de hecho similares al presente hemos venido considerando que resulta al menos necesaria la acreditación fehaciente de la declaración de voluntad del interesado.”*

A estos efectos, resulta necesario, para que pueda considerarse obtenido el consentimiento, la existencia cuanto menos de hechos concluyentes de los que sea posible deducir dicha voluntad. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo en materia de consentimiento en una jurisprudencia ya consolidada, si bien referida a otros ámbitos materiales. En la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Sentencia de 26 de mayo de 1986, el Alto Tribunal sostiene que *“[e]xistirá declaración de voluntad tácita cuando el sujeto, aun sin exteriorizar de modo directo su querer mediante la palabra escrita u oral, adopta una determinada conducta que al presuponer el consentimiento por una deducción razonable basada en los usos sociales y del tráfico, ha de ser valorada como expresión de la voluntad interna; en definitiva, se trata de los llamados hechos concluyentes (acta concludentia) y como tales inequívocos que sin ser medio directo de exteriorización del interno sentir lo da a conocer sin asomos de duda, de suerte que el consentimiento puede ser tácito cuando del comportamiento de las partes resulta implícita su aquiescencia a una determinada situación.”*

Refiriéndose a la LOPDP, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 16 de enero de 2007, ha vinculado el llamado «consentimiento informado», *“con el derecho de autodeterminación del paciente”*, afirmando que la Ley Orgánica 15/1999, *“pone de manifiesto el carácter consustancial que el elemento de la información tiene con la prestación de consentimiento en relación con la disposición de los datos personales, pues en el artículo 3.h) define el consentimiento del interesado como «toda manifestación de voluntad, libre inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen» y en el artículo 11.3 dispone que «Será nulo el consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal a un tercero, cuando la información que se facilite al interesado no le permita conocer la finalidad a que destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquel a quien se pretende comunicar.”*

Por otra parte, a tenor del art. 11.2.e) LOPDP no se requerirá el consentimiento cuando la cesión *“se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.”* Previsión que también recoge en art. 21.1 de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

misma Ley para la comunicación de datos entre Administraciones públicas que establece que *“[l]os datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.”*

A la vista de lo antedicho, se valora positivamente que el Proyecto, a diferencia de otros textos autonómicos, contenga una previsión de carácter general como la transcrita, que deje constancia de la necesidad de que el solicitante haya de prestar conformidad tácita para la consulta de sus datos económicos y fiscales, mediante la no oposición expresa a la misma, máxime dado que se previene que la solicitud contendrá obligatoriamente la información necesaria al efecto, advirtiendo al solicitante de tales extremos, así como de la posibilidad de denegar expresamente el consentimiento por parte del interesado.

6.- En el Capítulo III (arts. 15 a 17), el Reglamento crea un Consejo Asesor de Asistencia Jurídica Gratuita de Aragón, que no está previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, ni en el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, con las funciones siguientes (art. 15):

a) Servir de cauce de información y comunicación entre las entidades implicadas en el reconocimiento del derecho.

b) Asesorar a las Comisiones en la aplicación de la normativa reguladora de asistencia jurídica gratuita.

c) Proponer al Departamento competente modificaciones de carácter normativo o de funcionamiento del sistema de reconocimiento del derecho.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

d) Estudiar y elevar a los órganos competentes cuantas propuestas consideren oportunas con el objeto de la mejora de la prestación del servicio.

En principio, este órgano, de naturaleza consultiva, de asesoramiento e interlocución con la Administración autonómica, que guarda cierta semejanza con otros órganos creados con funciones similares en otros Decretos autonómicos (así, las Comisiones Mixtas entre la Administración de la Junta de Andalucía y los Consejos Andaluces de Colegios de Abogados y Procuradores), responden a las competencias propias de la Comunidad Autónoma de autoorganización, por lo que su creación depende de la voluntad autonómica, en tanto la Ley estatal no prevé su existencia, pero tampoco la impide ninguno de los preceptos que, según la propia Ley 1/1996, tienen carácter de básico y, por tanto, devienen obligados para las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. No obstante, debe llamarse la atención sobre una de las funciones residenciadas en este Consejo Asesor, a saber, el asesoramiento a las Comisiones en la aplicación de la normativa reguladora de asistencia jurídica gratuita. En la medida en que es a las Comisiones a quienes corresponde decidir en los expedientes que se tramiten en esta materia y, concretamente en lo que se refiere al reconocimiento, denegación, o revocación del derecho (sin perjuicio, de la designación por requerimiento judicial), ha de reputarse taxativamente que esta función de asesoramiento no puede interferir en el ejercicio de las Comisiones de sus competencias, siendo, pues, de naturaleza informativa, consultiva, pero sin efecto vinculante alguno.

Por otra parte, de la lectura del conjunto reglamentario se colige que este Consejo Asesor no participa en el procedimiento concreto de tramitación y gestión del expediente. Por lo que, como se decía con anterioridad, parece tratarse de órganos de interlocución, consultivos, de propuesta y proposición de mejoras del funcionamiento del servicio, con carácter general y no vinculado o



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

interventor en los expedientes concretos e individuales de reconocimiento de derechos. Entendido así la creación de este órgano forma parte del ámbito competencial autonómico y no suscita cuestiones objetables. No ocurre lo mismo en relación con la composición propuesta para el órgano en el art. 16 del Reglamento.

A tenor del art. 16 del Reglamento, la composición del órgano coincide en gran medida con la propia de la Comisión, si bien a los miembros de esta se añaden otros, incluido un miembro de la Carrera Judicial. Prescribe el art. 16 de la norma autonómica que el Consejo Asesor estará compuesto por:

- a) El titular de la Dirección General competente en materia de Administración de Justicia, que lo presidirá.
- b) El Jefe de Servicio que tenga encomendada la gestión y tramitación de los expedientes de asistencia jurídica gratuita.
- c) Un representante por cada Colegio de Abogados.
- d) Un representante por cada Colegio de Procuradores.
- e) Un representante de la Judicatura, designado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.
- f) Un representante del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- g) Un Letrado de la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón, designado por el titular de la Dirección General.
- h) Un funcionario perteneciente a la Dirección General competente en materia de Administración de Justicia, designado por el titular de la citada Dirección General, y que actuará como Secretario del Consejo.

Sin perjuicio de reconocer que la competencia autonómica de autoorganización incluye la determinación de los miembros que componen los órganos de la Administración autonómica, y valorar la oportunidad y necesidad



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de crear un órgano de esta naturaleza, cuya composición reproduce en gran medida la propia de las Comisiones (de hecho, esta composición numerosa redundaría en el carácter del órgano como órgano asesor y de propuesta general, así como el hecho de ser un único órgano para la Comunidad Autónoma, mientras que las Comisiones, como es sabido, son de ámbito provincial), la previsión de que forme parte de este Consejo un representante de la Judicatura plantea objeciones que se han de poner de manifiesto por este Consejo.

En relación con la integración en órganos de naturaleza estrictamente administrativa -como el que aquí se trata- de miembros de la Carrera Judicial, este órgano de gobierno del Poder Judicial viene sosteniendo lo siguiente:

a) Existe el imperativo jurídico de que la intervención de quienes desempeñan cargos judiciales se limite estrictamente a las funciones de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), no ejerciendo otras funciones salvo aquellas que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho (art. 117.4 CE) -y concordante art. 2.2 LOPJ-, ordenando expresamente el art. 127 CE que *«[l]os Jueces y Magistrados, así como los Fiscales mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos»*, en línea con las exigencias del Convenio Europeo de Derechos Humanos y con las Resoluciones del Consejo de Europa y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto a la imparcialidad estructural y la separación y exclusividad de las funciones jurisdiccionales. Así mismo, el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera se inscribe en el ámbito reservado a la LOPJ (art. 122.1 CE).

Este fundamento justifica que se venga informando desfavorablemente la participación de Jueces y Magistrados en comisiones y organismos no jurisdiccionales, y recomendando que, en todo caso, esa participación se reduzca a lo imprescindible y se oriente hacia los miembros de los órganos de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

gobierno del Poder Judicial, con preferencia de aquellos miembros que no ejerzan funciones jurisdiccionales o bien las desempeñen en funciones no relacionadas con las competencias que se atribuyen al órgano administrativo.

b) El criterio mantenido por este Consejo en la interpretación y aplicación del régimen de incompatibilidades aplicables a jueces y magistrados (arts. 389 y sigs. LOPJ y arts. 326 y sigs. del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de Carrera Judicial), que tiene su origen en los Acuerdos plenarios de 5 de marzo de 1997, y de 19 de mayo de 1999, declara incompatible el ejercicio de la función jurisdiccional con todo tipo de asesoramiento, público o privado a favor de terceros, siendo indiferente, a estos efectos, que la actividad realizada pudiera tener un carácter ocasional y no retribuido, considerando, pues, que la exclusividad de la función jurisdiccional que deriva de la previsión constitucional contenida en el art. 117.4 CE, obliga a una interpretación restrictiva de las normas sobre incompatibilidades, a fin de evitar campos de interferencia que pudieran afectar a las garantías de imparcialidad e independencia que deben presidir el ejercicio de dicha función (en el mismo sentido Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 17 de julio de 2008).

Pero además, cuando se prevé la participación de Jueces y Magistrados, es requisito ineludible para la eficacia del nombramiento la aprobación de la designación por parte del CGPJ, al que corresponderá decidir en materia de incompatibilidades (el art. 328 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, aprobado, por Acuerdo de 28 de abril, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, establece que *“[l]a concesión de autorización a jueces y magistrados para compatibilizar su actividad judicial con una actividad autorizada, pública o privada, es competencia del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que podrá delegar en la Comisión Permanente, conforme a lo previsto en el art. 131.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”,* y que *“[c]ualquier modificación de las circunstancias determinantes para la concesión de la compatibilidad deberá*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ser comunicada por el interesado al órgano concedente, por si el cambio acontecido diera lugar a una modificación de la compatibilidad conferida”), máxime teniendo presente que el cargo determina la integración en un órgano colegiado de naturaleza administrativa autonómica, que tiene entre sus funciones precisamente, según el art. 15.b) del Proyecto, asesorar a las Comisiones en la aplicación de la normativa reguladora de asistencia jurídica gratuita y proponer y elevar propuestas de carácter normativo del funcionamiento del sistema de reconocimiento del derecho, y de mejora de la prestación del mismo [art. 15. c) y d) del Proyecto].

c) También han de hacerse observaciones a la facultad de nombramiento del representante de la judicatura que se otorga a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Este tipo de designación destinada a la constitución de un órgano administrativo que se confiere a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia –como ocurriría si se atribuyese a su Presidente- carece de cobertura tanto en la LOPJ (arts. 152 y 160, respectivamente), que en su art. 104.2 dispone que *«las Salas de Gobierno (...) de los Tribunales Superiores de Justicia ejercerán las funciones que esta Ley les atribuye, sin perjuicio de las que correspondan a los Presidentes de dichos Tribunales y a los titulares de los restantes órganos jurisdiccionales»*, como en las relaciones de competencias y funciones ampliadas previstas en los arts. 4 y 54 del Reglamento 1/2000, *de los Órganos de Gobierno de Tribunales*, aprobado por Acuerdo del CGPJ de 26 julio 2000, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el art. 110.2, letra l) de la LOPJ (*«[f]uncionamiento y facultades de las Salas de Gobierno, de las Juntas de Jueces y demás órganos gubernativos»*).

De otra parte, se ha de recordar que los miembros de la Carrera Judicial pueden, en ejercicio de su función jurisdiccional, dictar resolución motivada requiriendo la designación provisional de abogado y, en su caso, procurador, si



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

se estima preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, por lo que su independencia y el ejercicio de la función jurisdiccional aconsejan una interpretación restrictiva del régimen de compatibilidades en garantía del estricto cumplimiento de los deberes judiciales consagrados constitucional y legalmente, que inspira el art. 330.1 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, al prever que *“[s]e denegará cualquier petición de compatibilidad de una actividad, tanto de carácter público como privado, cuando su ejercicio pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes judiciales o comprometer la imparcialidad o independencia del juez o magistrado afectado”*.

En consecuencia, tanto en la previsión de la integración de un representante de la judicatura entre los miembros del Consejo Asesor, como en la atribución de potestades a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, la norma autonómica incurre en un exceso normativo y competencial que ha de ser objeto de reconsideración por el Ejecutivo autonómico teniendo en cuenta lo dicho hasta aquí, y, en su caso, estableciendo las cautelas relativas a la intervención previa y necesaria de este Consejo en la designación del miembro de la Carrera Judicial que conformará el órgano para otorgar la compatibilidad requerida, así como que esta facultad del Consejo General del Poder Judicial tendría naturaleza preceptiva pero no obligatoria para el mismo, pues, la norma autonómica no puede imponer obligaciones al órgano de gobierno del Poder Judicial cuyo régimen jurídico y regulación la Constitución reserva a Ley Orgánica (art. 122 CE), y la conveniencia de que el cargo recayese sobre un miembro de la judicatura que no ejerciese funciones jurisdiccionales en el momento del nombramiento.

Por otro lado, no deja de resultar curioso que el redactor autonómico haya precisado en este caso quiénes ostentarán Presidencia y Secretaría, en un órgano de naturaleza no necesaria, de voluntad y creación autonómica, y



haya remitido a una Orden departamental la determinación de tales cargos cuando se refieren a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, órganos verdaderos protagonistas en la gestión y tramitación de los expedientes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, y órganos decisores en la materia, cuya existencia y funciones viene, por demás, prevista en una Ley estatal que tiene carácter de legislación básica para las Comunidades Autónomas.

7.- La regulación del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ocupa el Capítulo IV, subdividido en dos Secciones dedicadas, de forma sucesiva, al procedimiento general y a los procedimientos especiales, que engloba los arts. 18 a 39. Este Capítulo recoge una regulación de detallada de los procedimientos y tramitación que resulta respetuosa con el contenido básico de la Ley 1/1996, a la que se remite en diferentes preceptos, y que sigue y prácticamente reproduce el contenido del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, debiendo destacarse la especial atención dispensada a la garantía del derecho de defensa y la efectividad del derecho a la asistencia jurídica, y al principio de unidad de actuación y libre elección de abogado en los procesos de víctimas de violencia de género (arts. 37 y 38 del Reglamento), en términos concordantes con la Ley estatal y equivalentes al Reglamento dictado en su desarrollo. No obstante debe dejarse constancia que en el art. 25 relativo a la insostenibilidad de la pretensión, aunque contiene, como otros preceptos, una remisión a lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y se acompasa a lo dispuesto en los arts. 31 a 35 de la Ley estatal, no se ha incluido la mención expresa de que *“en el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular la insostenibilidad de la pretensión”*, que contempla el inciso 3º del citado art. 35 de la ley estatal, y que tiene carácter básico de conformidad con la disposición adicional primera, por lo que debería examinarse la conveniencia de incluirla de forma expresa.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El Capítulo V regula la organización de los servicios de asistencia jurídica gratuita, atribuyendo a los Colegios de Abogados y Procuradores la correcta organización y funcionamiento de estos servicios, que se efectuará conforme al principio de mejor defensa de la ciudadanía, y atendiendo a los criterios de eficacia, calidad y funcionalidad y distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios y, cuando lo permita el censo de profesionales, se tendrá en cuenta también el criterio de especialización por ordenes jurisdiccionales (art. 40 del Proyecto), incluyendo, en este sentido, un precepto, el art. 43, relativo a turnos especializados de asistencia letrada a las mujeres víctimas de delitos de violencia de género, que será un turno permanente durante las 24 horas del día, atendido por letrados especializados. Además el precepto prevé la posibilidad de crear turnos específicos y especializados en atención permanente para la prestación del servicio de asistencia letrada a menores por aquellos Colegios de Abogados con sede en una ciudad con Juzgados de Menores, así como de constituir turnos especializados de disponibilidad para la asistencia letrada a extranjeros cuando el número de actuaciones urgentes lo justifique, lo permita el censo de letrados y de acuerdo con el Departamento en materia de Justicia, y de cualquier otro turno especializado cuando así se considere necesario y siempre que se den las condiciones antes señaladas. Así mismo, en el marco de lo previsto en el art. 22 de la Ley 1/1996, se prevé en el art. 41 del Decreto, la implantación de un Servicio de Orientación Jurídica en cada Colegio de Abogados.

El art. 42 del Proyecto prevé la existencia de turnos de guardia permanente para el servicio de asistencia letrada al detenido, denunciado o a quien se atribuya en el atestado policial los hechos que pudieran ser constitutivos de delito, y para la defensa en juicios rápidos en el orden penal. Este turno de guardia permanente será de presencia física o localizable de los letrados y a disposición del servicio durante las 24 horas del día, debiendo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

establecerse en número suficiente de letrados para la atención adecuada del servicio. Aunque no hay una remisión expresa al art. 520.2.c) de la LECrim, la disposición prevista se acomoda al mismo, así como al mandato de los arts. 24 a 29 de la Ley 1/1996, en orden a salvaguardar la asistencia letrada conforme a lo dispuesto en el art. 767 LECrim *“desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada”*.

La organización de los turnos se establece en el art. 44, con previsión expresa de su publicidad en los tablones de anuncios y en los medios telemáticos de los Colegios, actualizándose trimestralmente.

A los Colegios de Abogados corresponde instrumentar las medidas necesarias para garantizar el principio de unidad de actuación, además de en los procedimientos especiales, singularmente los derivados de violencia de género, en el resto de procedimientos penales desde la asistencia inicial en dependencias policiales o judiciales hasta la finalización de la instancia, incluido el juicio oral y, en su caso, la ejecución de la Sentencia (art. 45 del Proyecto).

En el art. 46 del Proyecto se recogen las obligaciones de los profesionales, en términos concordantes con lo previsto en el propio art. 31 de la Ley estatal. El precepto dispone, entre otros aspectos, que sólo en el orden penal podrán los abogados designados excusarse de la defensa, debiendo concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios. Ahora bien, en el supuesto de atención a las víctimas de violencia de género, la aceptación de la excusa en el orden penal implicará el cese en los demás procedimientos, designándose nuevo letrado conforme al principio de unidad de actuación que establece el art. 45 del mismo cuerpo normativo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Cabe destacar asimismo, que se atribuye a los profesionales una función específica de asesoramiento a los peticionarios de la asistencia jurídica gratuita, para orientar y encauzar sus pretensiones. En los siguientes preceptos, se incorporan las obligaciones colegiales de forma pormenorizadas, la coordinación entre los Colegios de Abogados y Procuradores, y la identificación de los expedientes mediante el Número de Expediente de la Prestación de Asistencia Jurídica Gratuita (NEPAJG), creándose un registro de solicitudes, con especial potenciación del uso de los medios técnicos informáticos y telemáticos, que vienen a contribuir a una más eficaz prestación del servicio (arts. 47 a 51).

El art. 52 prevé la formación y especialización de los profesionales, recogiendo la competencia del Ministerio competente en materia de Justicia para, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Procuradores de los Tribunales de España, establecer los requisitos mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con el objetivo de asegurar el nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional de defensa; requisitos que serán obligatorios para todos los Colegios Profesionales, correspondiendo al Departamento competente en materia de Justicia determinar criterios de formación y especialización adicionales a los generales, singularmente para garantizar la asistencia jurídica y defensa en juicio de las mujeres víctimas de violencia de género, de los menores y de los extranjeros, así como en otras materias en que se considere necesaria una formación específica.

El art. 53 del Proyecto regula la responsabilidad patrimonial de los Colegios profesionales en términos concordantes con la Ley estatal, y, así mismo, de acuerdo con la misma, el art. 54 dispone el régimen aplicable a las quejas y reclamaciones derivadas del funcionamiento de los servicios



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

colegiales de asistencia letrada gratuita y de las actuaciones de los profesionales encargados de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

La regulación detallada que ofrece el Capítulo Sexto tiene un marcado cariz económico y de supervisión, refiriéndose a la compensación económica por los servicios y actuaciones profesionales de abogados y procuradores en la prestación de asistencia jurídica gratuita. De conformidad con lo señalado en la Disposición Adicional Primera de la Ley 1/1996, los preceptos estatales sobre esta materia (arts. 37 a 41) no tienen carácter básico y sólo resultan de aplicación en defecto de la normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia, lo que supone que la Comunidad Autónoma ostenta competencia plena para la regulación de esta materia.

En el Título Capítulo Séptimo del Proyecto se regula la denominada asistencia pericial gratuita, aspecto éste que forma parte del contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita, tal y como refleja el artículo 6.6 de la Ley 1/1996. El art. 66 del Reglamento regula el contenido de la prestación en términos similares al art. 45 del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, el art. 67 detalla el procedimiento a seguir para la designación del perito en los supuestos en que la pericia se preste por peritos pertenecientes a la Administración autonómica, y en el art. 68 se establecen los requisitos necesarios para que la asistencia pericial gratuita pueda ser prestada por técnicos privados. Los preceptos se enmarcan en lo dispuesto por la Ley estatal, y no suscitan cuestiones de interés.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

VI CONCLUSIONES

Primera.- El Decreto examinado resulta escrupulosamente respetuoso con el ámbito competencial atribuido, de tal forma, que el contenido del mismo incide de forma principal en los aspectos procedimentales y de organización autonómica, limitándose en los contenidos del derecho obligados para la Comunidad Autónoma, según la norma estatal, bien a recoger lo preceptuado en la Ley 1/1996, bien en remitirse a lo allí dicho. Sin perjuicio de reconocer que la técnica normativa utilizada de remisión expresa general de determinados contenidos a la ley estatal, u omisión en la norma autonómica de aquellos aspectos de obligado cumplimiento, y recepción en otras ocasiones de la regulación estatal en el texto presentado, es una opción legítima para la Administración autonómica, se recomienda, en la línea sostenida en otros informes de este Consejo en la materia, efectuar, sin perjuicio de la remisión expresa a la conformidad con la normativa básica estatal, una regulación completa de la materia, y evitar la inclusión de preceptos puramente remisorios y vacíos de contenido, que obligan a los operadores jurídicos a una labor adicional de examen de las normas estatales aplicables.

Segunda.- En relación con el art. 2.1 del Decreto la mención a los juzgados y tribunales “*con jurisdicción en el territorio de la Comunidad Autónoma*” debe ser necesariamente interpretada como referida a aquellos órganos judiciales con jurisdicción limitada al territorio de dicha Comunidad Autónoma, quedando fuera de dicho ámbito los juzgados o tribunales con jurisdicción en el citado territorio pero cuya sede radique extramuros de dicha Comunidad Autónoma, como es el caso de los procesos ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, que se encuentran sujetos a las prescripciones de la normativa estatal, tal y como dispone el artículo 2.a) del Real Decreto 996/2003. Se sugiere la posibilidad de delimitar el ámbito de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

aplicación por referencia a la sede del órgano judicial pudiendo, si se estima conveniente, acudir a la expresión que se recoge en el propio Real Decreto de traspaso de competencias en esta materia, en el que se alude a *“los órganos judiciales con competencia en la Comunidad Autónoma de Aragón y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón”*.

Tercera.- El texto propuesto en el art. 4.1 del Decreto recoge la previsión del art. 3 de la Ley 1/1996, remitiéndose a lo allí establecido para los supuestos de reconocimiento excepcional, con la sustitución del salario mínimo interprofesional como índice referencial por el Indicador Público de Renta de Efecto Múltiples (IPREM), en coherencia con la reforma introducida por el Real Decreto-Ley 3/2004, que creó el citado Indicador, limitando la aplicación del salario mínimo interprofesional como referencial a efectos laborales, y desvinculando este concepto de otros efectos distinto. El párrafo segundo de este art. 4 del Proyecto determina que el cómputo debe realizarse “en bruto”, por todos los conceptos y por unidad familiar, incluyendo los ingresos y recursos económicos de los solicitantes. Resulta discutible la técnica jurídica empleada, de un lado, la remisión expresa a un precepto estatal y, de otro, y al mismo tiempo, la modificación de una parte de su redacción, introduciendo un nuevo concepto, el de los ingresos o recursos “en bruto”, que no se contiene en la norma de remisión, lo que supone que en la práctica se viene a modificar lo dispuesto en la normativa básica estatal.

Cuarta.- El carácter neto o bruto de los recursos e ingresos económicos computables para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, no constituye una cuestión pacífica en la jurisprudencia, y no aparece contemplada con carácter general, sino excepcionalmente, en los Reglamentos autonómicos en esta materia. Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y la del Tribunal



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Constitucional, aunque no efectúan un pronunciamiento específico sobre esta cuestión, parten del examen del cómputo de los ingresos netos del solicitante, para la aplicación del derecho de asistencia jurídica gratuita. Por tanto, se estima que no resulta congruente la remisión y a la vez la modificación de la normativa estatal básica, y, además, dado el carácter controvertido de la referencia que se efectúa en este precepto, debería examinarse la conveniencia de optar por la mera remisión a lo dispuesto con carácter básico en la Ley 1/1996, pues es ésta la opción más acorde al principio general de igualdad en los distintos territorios y la que hace posible la interpretación más favorable al reconocimiento del beneficio de justicia gratuita.

Quinta.- Los arts. 6 a 14 del Reglamento regulan de forma pormenorizada la organización y funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, incluyendo los aspectos relativos a su naturaleza, adscripción y sede, régimen jurídico y de funcionamiento y composición de las mismas; regulación que se efectúa de forma ajustada a la competencia autonómica que en la materia prevé la Ley 1/1996. El art. 7 del Proyecto regula la composición y designación de las Comisiones en términos acordes con el contenido previsto para las mismas por el art. 10.2 de la Ley 1/1996. En cuanto a la Presidencia y la Secretaría de estas Comisiones, el art. 7.2 del Decreto remite a Orden departamental la determinación de a cuál de los miembros de las Comisiones corresponderá. Pues bien, aunque de fondo se trata sin duda de competencia autonómica la facultad para determinar Presidencia y Secretaría, no parece lo más adecuado que esta determinación se realice mediante una Orden departamental, cuando se aprueba una norma reglamentaria del Consejo de Gobierno, que tiene, precisamente, como uno de sus contenidos obligados por la Ley estatal que constituye legislación básica en la materia la regulación de la composición de estas Comisiones.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En consecuencia, se aconseja que la determinación de los titulares de estos cargos de Presidencia y Secretaría de la Comisión se realice en el propio Reglamento. Por demás, la remisión a la Orden departamental puede conllevar que la Comisión se constituya sin que esa norma haya sido aprobada, con el consiguiente riesgo de disfunción en la actuación y funcionamiento de los órganos, y aumenta el riesgo de modificaciones normativas más habituales en la atribución de la titularidad de estos cargos, frente a la mayor estabilidad normativa que dota la norma reglamentaria autonómica que constituye el Decreto.

Sexta.- En cuanto a las normas de funcionamiento y adopción de acuerdos de las Comisiones, siguen las reglas habituales previstas para el funcionamiento de los órganos colegiados. Se ha de valorar de forma positiva la obligación que se establece para que los Colegios Profesionales faciliten anualmente a estas Comisiones, en soporte informático, las relaciones actualizadas de colegiados ejercientes adscritos a los servicios de asistencia jurídica gratuita, así como la potenciación del uso de las aplicaciones informáticas en la gestión administrativa del procedimiento de asistencia jurídica gratuita, y la posibilidad de disponer de una Oficina Virtual a través de la que los solicitantes y los abogados y procuradores adscritos al turno de oficio puedan tramitar y consultar el estado de tramitación de sus expedientes.

Séptima.- En cuanto a la precisión contenida en el art. 14 del Reglamento relativa a la autorización de cesión de datos a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se valora positivamente que el Proyecto, a diferencia de otros textos autonómicos, contenga una previsión de carácter general como la transcrita en el cuerpo del Informe, que deje constancia de la necesidad de que el solicitante haya de prestar conformidad tácita para la consulta de sus datos económicos y fiscales, mediante la no oposición expresa a la misma, máxime dado que se previene que la solicitud contendrá



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

obligatoriamente la información necesaria al efecto, advirtiendo al solicitante de tales extremos, así como de la posibilidad de denegar expresamente el consentimiento por parte del interesado.

Octava.- En cuanto al Consejo Asesor de Asistencia Jurídica Gratuita que crea el Reglamento es un órgano de naturaleza consultiva, de asesoramiento e interlocución con la Administración autonómica, que guarda cierta semejanza con otros órganos creados con funciones similares en otros Decretos autonómicos, y que responde a las competencias propias de la Comunidad Autónoma de autoorganización, por lo que su creación depende de la voluntad autonómica, en tanto la Ley estatal no prevé su existencia, pero tampoco la impide ninguno de los preceptos que, según la propia Ley 1/1996, tienen carácter de básico y, por tanto, devienen obligados para las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. No obstante, debe llamarse la atención sobre una de las funciones residenciadas en este Consejo Asesor, a saber, el asesoramiento a las Comisiones en la aplicación de la normativa reguladora de asistencia jurídica gratuita. En la medida que es a las Comisiones a quienes corresponde decidir en los expedientes que se tramiten en esta materia, ha de reputarse taxativamente que esta función de asesoramiento no puede interferir en el ejercicio de las Comisiones de sus competencias, siendo, pues, de naturaleza informativa, consultiva, pero sin efecto vinculante alguno.

Por otra parte, de la lectura del conjunto reglamentario se colige que este Consejo Asesor no participa en el procedimiento concreto de tramitación y gestión del expediente, limitándose sus funciones a tener naturaleza de interlocución, consultiva, de propuesta y proposición de mejoras del funcionamiento del servicio, con carácter general y no vinculado o interventor en los expedientes concretos e individuales de reconocimiento de derechos; conclusión que viene reforzada por el hecho de ser un órgano único para toda



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la Comunidad Autónoma de Aragón, mientras que las Comisiones de Asistencia Jurídica son provinciales, y por su numerosa composición, aunque coincidente en gran medida con la propia de las Comisiones.

Novena.- En relación con la integración en órganos de naturaleza estrictamente administrativa de miembros de la Carrera Judicial, este Consejo viene sosteniendo que existe el imperativo jurídico de que la intervención de quienes desempeñan cargos judiciales se limite estrictamente a las funciones de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), no ejerciendo otras funciones salvo aquellas que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho (art. 117.4 CE), en línea con las exigencias del Convenio Europeo de Derechos Humanos y con las Resoluciones del Consejo de Europa y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto a la imparcialidad estructural y la separación y exclusividad de las funciones jurisdiccionales. Este fundamento justifica que se venga informando desfavorablemente la participación de Jueces y Magistrados en comisiones y organismos no jurisdiccionales, y recomendando que, en todo caso, esa participación se reduzca a lo imprescindible y se oriente hacia los miembros de los órganos de gobierno del Poder Judicial, con preferencia de aquellos miembros que no ejerzan funciones jurisdiccionales o bien las desempeñen en funciones no relacionadas con las competencias que se atribuyen al órgano administrativo.

El criterio mantenido por este Consejo en la interpretación y aplicación del régimen de incompatibilidades aplicables a jueces y magistrados, declara incompatible el ejercicio de la función jurisdiccional con todo tipo de asesoramiento, público o privado a favor de terceros, siendo indiferente, a estos efectos, que la actividad realizada pudiera tener un carácter ocasional y no retribuido, considerando, pues, que la exclusividad de la función jurisdiccional que deriva de la previsión constitucional contenida en el art. 117.4



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

CE, obliga a una interpretación restrictiva de las normas sobre incompatibilidades, a fin de evitar campos de interferencia que pudieran afectar a las garantías de imparcialidad e independencia que deben presidir el ejercicio de dicha función. Cuando se prevé la participación de Jueces y Magistrados, es requisito ineludible para la eficacia del nombramiento la aprobación de la designación por parte del CGPJ, al que corresponderá decidir en materia de incompatibilidades, máxime teniendo presente que el cargo determina la integración en un órgano colegiado de naturaleza administrativa autonómica, que tiene entre sus funciones precisamente asesorar a las Comisiones en la aplicación de la normativa reguladora de asistencia jurídica gratuita y proponer y elevar propuestas de carácter normativo del funcionamiento del sistema de reconocimiento del derecho, y de mejora de la prestación del mismo

Décima.- En consecuencia, tanto en la previsión de la integración de un representante de la judicatura entre los miembros del Consejo Asesor, como en la atribución de potestades a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, la norma autonómica incurre en un exceso normativo y competencial que ha de ser objeto de reconsideración por el Ejecutivo autonómico teniendo en cuenta lo dicho en este Informe, y, en su caso, estableciendo las cautelas relativas a la intervención previa y necesaria de este Consejo en la designación del miembro de la Carrera Judicial que conformará el órgano para otorgar la compatibilidad requerida, así como que esta facultad del Consejo General del Poder Judicial tendría naturaleza preceptiva pero no obligatoria para el mismo, pues, la norma autonómica no puede imponer obligaciones al órgano de gobierno del Poder Judicial cuyo régimen jurídico y regulación la Constitución reserva a Ley Orgánica, y la conveniencia de que el cargo recayese sobre un miembro de la judicatura que no ejerciese funciones jurisdiccionales en el momento del nombramiento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Décimoprimer.- El Proyecto contiene una regulación de detallada de los procedimientos y tramitación que resulta respetuosa con el contenido básico de la Ley 1/1996, a la que se remite en diferentes preceptos, y que sigue y prácticamente reproduce el contenido del Real Decreto 996/2003, dictado en desarrollo de la ley estatal, debiendo destacarse la especial atención dispensada a la garantía del derecho de defensa y la efectividad del derecho a la asistencia jurídica, y al principio de unidad de actuación y libre elección de abogado en los procesos de víctimas de violencia de género en términos concordantes con la Ley estatal y equivalentes al Reglamento dictado en su desarrollo. En el art. 25 relativo a la insostenibilidad de la pretensión, aunque contiene, como otros preceptos, una remisión a lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y se acompasa a lo dispuesto en los arts. 31 a 35 de la Ley estatal, no se ha incluido la mención expresa de que *“en el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular la insostenibilidad de la pretensión”*, que contempla el inciso 3º del citado art. 35 de la ley estatal, y que tiene carácter básico de conformidad con la disposición adicional primera, por lo que debería examinarse la conveniencia de incluirla de forma expresa.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veinte de septiembre de dos mil doce.